



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 05 de Junio de 2008 No. 097

INDICE

Publicaciones Estatales:

Página

Decreto No. 194	Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	3
Decreto No. 195	Decreto por el que se reforman y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	9
Decreto No. 196	Por el que se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.	20
Decreto No. 197	Que crea el Instituto de Ciudades Rurales Sustentables.	36
Decreto No. 198	Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.	48
Pub. No. 814-A-2008-A	Decreto por el que se crea la Contraloría Social del Gobierno del Estado.	51
Pub. No. 814-A-2008-B	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado, de la Secretaría de Administración, denominado Coordinación de Transportes Aéreos.	55

Pub. No. 814-A-2008-C	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto Chiapas Solidario, órgano desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable.	57
Pub. No. 814-A-2008-D	Acuerdo que reforma diversas disposiciones del Acuerdo por el que se crea la Gubernatura.	60
Pub. No. 814-A-2008-E	Acuerdo por el que se Instituye la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes.	64

Publicaciones Estatales:

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 194

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 194

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Una de las prioridades del Gobierno actual, es la adecuación, modernización y reestructuración del marco jurídico estatal, acorde a la realidad de nuestro Estado y con el firme propósito de satisfacer las necesidades de la población, de ahí la importancia y trascendencia que este rubro ha tenido en la presente Administración y con lo cual se refleja objetivamente el ánimo de proponer, crear, modificar o extinguir leyes para consolidar un estado social y democrático de derecho, en el que la justicia tenga como estandarte el cumplimiento irrestricto de la ley y la generación de normas claras, modernas y suficientes que den a cada quien lo que le corresponde y consoliden con ello, una verdadera cultura de la legalidad en el Estado.

En ese contexto, como parte de la sociedad, los niños y las niñas chiapanecos, deben disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz y dignidad, así como participar activamente en el desarrollo de la Entidad. Todos los niños y niñas, sin excepción alguna, tienen los mismos derechos; tienen derecho a estar informados, a ser escuchados y disfrutar de una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad y el valor de cada uno, independientemente de su raza, color, género, idioma, religión, opiniones, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad.

Por ello, con la finalidad de contribuir a resolver sus necesidades básicas, ampliar sus oportunidades a fin de que alcancen su pleno potencial y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes del Estado, en días pasados, junto con la UNICEF, fue firmado por el Poder Ejecutivo del Estado representado por los titulares de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el DIF-Chiapas, un Convenio de Cooperación, para desarrollar y poner en marcha una política integral de inclusión social, protección y cumplimiento de dichos derechos.

Con esta reforma, se formaliza el instrumento legal que establece los compromisos y obligaciones del gobierno y las familias, para proteger y garantizar el pleno cumplimiento de los derechos civiles, culturales, económicos y sociales de la niñez, elevando a rango constitucional su protección.

Asimismo, es parte fundamental de la política de desarrollo social, procurar el bienestar integral de los grupos vulnerables, abatir la marginación y el rezago, así como lograr su incorporación al desarrollo en las mismas condiciones y oportunidades; ante lo cual, el Gobierno del Estado reconoce a los adultos mayores, su capacidad y conocimientos, con respeto y tolerancia a sus condiciones de indefensión, edad, condición física, mental y social; por ello, se establece una política de bienestar económico, que se traduce en la reorientación de recursos, con el objeto de elevar la calidad de vida de los adultos mayores de 64 años, su dignidad y su seguridad, procurándoles bienestar económico y social, con una aportación económica que complemente su manutención.

Si bien nuestra estructura demográfica actual se encuentra aún dominada por una población joven, la población mayor de 64 años irá en aumento de manera acelerada en las próximas décadas; por lo que, las personas mayores, no deben quedar fuera de los planes de gobierno, ya que constituyen una parte esencial de nuestra identidad. En ese tenor, pugnando por un gobierno democrático incluyente, que toma en consideración que los adultos mayores son un sector cuya capacidad productiva, se encuentra disminuida, sin que por ello sea limitada, se implementa un mecanismo de justicia social, con el que aquellos que nos precedieron, puedan gozar de una vida con calidad.

Por otra parte, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio del año 2007, de la reforma al artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obliga a los Gobiernos a abrir sus archivos; ahora, toda persona puede solicitar a las instituciones cualquier documento que contenga información pública y obtenerla de forma rápida y sencilla y así evaluar mejor a sus gobiernos; de esa forma, la transparencia contribuye a reducir la impunidad y la corrupción.

En ese tenor, y para hacer acorde la Constitución Local, con la General de la República, se actualiza dicho cuerpo normativo, para dar paso a la oferta de canales rápidos y simples para acceder a la información. Lo que constituye un salto cualitativo en la construcción democrática de nuestra Entidad, que coloca a la rendición de cuentas en primer plano, para beneficiar a los gobernados, produciendo cambios en la relación sociedad-gobierno. El acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, son temas que en nuestro Estado llegaron para quedarse.

Ahora bien, derivado de la reforma constitucional en materia electoral, realizada por esta Soberanía Popular, en el mes de noviembre de 2007, es necesario adecuar el contenido de los artículos 34 y 36 de nuestro código político local, toda vez que la referencia al código electoral será inadecuada a la entrada en vigencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, instrumento jurídico que compilará en un solo ordenamiento jurídico las diversas disposiciones de la materia, tales como las etapas contenidas en el calendario electoral, generando mayor certeza y certidumbre al proceso eleccionario, documento donde deben contenerse las disposiciones específicas de la materia.

En ese sentido, el Gobierno actual comprometido con la revisión permanente al marco jurídico que regula la Entidad y a sus gobernados, siguiendo el ánimo de adecuar permanentemente y en favor de la ciudadanía las disposiciones normativas tendentes a garantizar los derechos primigenios de los

habitantes y resolver las diversas y añejas demandas sociales, se ha planteado la necesidad de fortalecer las instituciones democráticas, a través de una modificación trascendental a nuestra Constitución Política local, que se promueve derivado del análisis a los índices de los factores que inciden en favor o en contra del desarrollo del Estado, como en el caso de la falta de continuidad en los planes y programas que de manera prioritaria se establecen en las políticas públicas del gobierno estatal, afectando el cumplimiento de las metas establecidas.

Es claro que en la historia de Chiapas ha existido un fenómeno reiterado consistente en que los Gobernadores electos popularmente no concluyen el mandato constitucional para el que fueron electos, ejemplo de ello lo constituye el hecho de que desde mil novecientos setenta y seis a la fecha, sólo dos titulares del Poder Ejecutivo electos de manera directa hayan concluido su mandato, afectando con ello de manera indirecta, los principios que componen a todo Estado Democrático, como lo son la periodicidad del cambio de sus gobernantes y la representación efectiva de sus representantes populares electos a través del sufragio.

De esta forma, la presente Minuta implica un avance sin parangón en la historia democrática del País, y pone una vez más a la vanguardia al Estado de Chiapas en el desarrollo del marco jurídico y de la ciencia del derecho, al establecer en la Constitución local, diversos parámetros para elegir a los gobernadores interinos y sustitutos a *contrario sensu* de lo establecido en la doctrina tradicional, asegurando con ello, que en el caso de los primeros cinco años de gobierno y ante la falta absoluta del ejecutivo estatal electo popularmente, se nombrará un gobernador interino, mandatando al Honorable Congreso del Estado a llamar a elecciones en un término no mayor de diez días naturales, dejando el supuesto del gobernador sustituto en el caso de la falta absoluta de Gobernador en el último año del ejercicio constitucional.

Por todo ello, la presente reforma da solución a un problema histórico que ha ocasionado en nuestro Estado, ingobernabilidad, falta de garantía a una democracia representativa y de respeto absoluto al voto de los chiapanecos, amén de un pasado lleno de Gobernadores no electos popularmente, que han dirigido el Estado en diferentes rumbos y bajo diferentes directrices, muchas veces abandonando proyectos de desarrollo tanto económicos como sociales, que han sido en detrimento de nuestra Entidad.

Por otro lado, el Poder Judicial sin duda, constituye uno de los órganos del poder público que sustenta social y jurídicamente la justicia y la democracia en nuestro Estado, a la vez que se constituye como la clave para fortalecer el sistema de justicia mexicano a través del cual se garantizan las libertades individuales, sociales y, sobre todo, la sana convivencia de la sociedad.

Una mención destacada merece la innovación del órgano de control constitucional local denominado Tribunal Constitucional, el cual garantiza la supremacía de la Constitución Política del Estado de Chiapas, además de erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Noveno de esta Constitución, conocer de las contradicciones de criterios que sustenten las Salas Regionales y resolver los conflictos de competencia que susciten entre éstas o los Juzgados de Primera Instancia, así como conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia lo ameriten, a petición del Ministro de Justicia.

Así, el Tribunal Constitucional se instituye como pieza fundamental del Poder Judicial del Estado, que coadyuva con éste en el fortalecimiento de las instituciones y garantiza a nivel local la supremacía de nuestra Constitución, teniendo una participación fundamental en el sistema de justicia chiapaneco, derivado de la relevante acción que desempeña en el ejercicio de sus atribuciones, mismo que debe ser fortalecido en su integración, en aras de procurar la concurrencia de ideas y la diversidad de opiniones en la toma de decisiones de la función pública que realiza éste órgano de poder público.

Basado en esa máxima, el espíritu de la reforma constitucional de mayo de dos mil siete, promovió la desaparición de las Salas Unitarias y, por ende, la resolución de un solo Magistrado para la revisión de los asuntos sometidos a su imperio; se buscó pues, mecanismos en los que la pluralidad se viera reflejada en la toma de decisiones del Poder Judicial, para garantizar la imparcialidad y dar certeza a las resoluciones jurisdiccionales de los tribunales de alzada; en el mismo sentido, se integró al Consejo de la Magistratura, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y el Tribunal del Trabajo Burocrático, estos últimos incrementados en el número de Magistrados y Salas en su integración para el mejor ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional se redujo a la participación e integración de sólo tres Magistrados, no obstante la importancia destacada en su función jurisdiccional y la trascendencia en sus acciones relacionadas con garantizar la supremacía de la constitución a través del ejercicio de control constitucional que éste realiza, y que por ende, hacen indispensable una reflexión en cuanto a su integración y el alcance de sus atribuciones, para garantizar que en el actuar de este órgano se incluyan la pluralidad de ideas y la suma del conocimiento y experiencia en la ciencia de derecho.

En ese sentido, el presente Minuta tiene dentro de sus objetivos, fortalecer la integración del Tribunal Constitucional, y con ello desde luego, el ejercicio de sus atribuciones, proponiendo la incorporación de dos magistraturas que garanticen la concurrencia de ideas y la diversidad de opiniones, además de la pluralidad y participación de otros miembros de la sociedad, que con su experiencia y capacidad en el campo del derecho, abonen en la consolidación de un sistema de justicia con credibilidad y fortaleza institucional, como el que todos los chiapanecos demandan.

De esta forma, el Ejecutivo del Estado refleja con *«Hechos No Palabras»*, su voluntad de consolidar en la Entidad un ejercicio responsable de la función pública por parte de los órganos que integran el Gobierno y de las personas que lo representan, al amparo fundamentalmente de actos que se encuentren fundados en la normatividad vigente y que permitan que la ciudadanía conozca sus derechos y las obligaciones que corresponden a las autoridades; por lo cual, es menester modernizar y ajustar el marco jurídico estatal, desde nuestra Constitución hasta las leyes ordinarias, secundarias o reglamentarias, teniendo como base la justicia social, el fortalecimiento a la democracia, a las instituciones y, en general, el respeto a los derechos fundamentales de los chiapanecos.

Que en tal razón, se instruyó a la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo, agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 Municipios de la Entidad la Minuta Proyecto de «Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas».

En esa virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos, para los efectos de la fracción II del Artículo 83 de nuestra Constitución Política local, se acuerda la publicación de la siguiente:

Minuta Proyecto de «Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas»

Artículo Único: Se adicionan el segundo y tercer párrafos, al artículo 4; el segundo párrafo, a la fracción VIII, del artículo 10; se reforman los artículos 34; 36; el segundo y cuarto párrafos, del artículo 38; se reforma la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto; y se reforma el párrafo segundo, del artículo 50; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 4.- Toda persona gozará . . .

Las niñas y niños de la Entidad, deben disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz y dignidad. Tienen derecho a estar informados, a ser escuchados y disfrutar de una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad y el valor de cada uno, independientemente de su raza, color, género, idioma, religión, opiniones, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad; así como, a la identidad, a la nacionalidad y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

El Estado garantizará que los habitantes mayores de 64 años, reciban una aportación económica para complementar su manutención, en los términos y condiciones del acuerdo que para tal efecto emita el Ejecutivo.

Artículo 10.- Los ciudadanos chiapanecos . . .

Fracciones I. a la VII. . . .

VIII. Que los actos de los poderes . . .

La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 34.- La elección de gobernador se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 36.- El gobernador electo en votaciones ordinarias, a través del sufragio popular, durará en el cargo seis años, el cual ejercerá a partir del 8 de diciembre del año de la elección.

Artículo 38.- Existirá falta absoluta del Gobernador del Estado, cuando su ausencia ocurra:

Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado ocurra en los cinco primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso estuviere ...

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto al Gobernador Substituto, quien deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará, en un plazo de cinco días naturales al Congreso a sesión extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Substituto.

Capítulo Segundo De la Magistratura Superior del Estado

Artículo 50.- La Magistratura Superior ...

El Tribunal Constitucional se integra por cinco magistrados nombrados por el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. La designación se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el titular del Poder Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado, la persona que haya sido propuesta por el titular del Ejecutivo del Estado.

Los Magistrados ...

El Tribunal Constitucional ...

El Presidente del ...

El Presidente de la ...

La Magistratura Superior ...

Cuando ocurriere una ...

El Titular del Ejecutivo ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La designación de los nuevos magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, se hará en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, en los términos establecidos por el artículo 50 de esta Constitución.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 196

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 196

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Desde el inicio del actual Gobierno, se hizo el compromiso social de trabajar en beneficio y por el bienestar de los habitantes de la Entidad, a fin de constituir un Estado social y democrático, solidario con todos los sectores de la sociedad chiapaneca.

En ese sentido, es necesario fortalecer a las instituciones públicas que conforman el Gobierno del Estado, así como, definir y distribuir adecuadamente sus atribuciones y con ello hacer expedito su actuar, además, de legitimarlo conforme a la naturaleza propia de sus funciones, con el propósito de dar certidumbre a los actos que realizan, en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución General de la República y a la Constitución Política Estatal.

Para ello, es menester que la legislación vigente, esté en constante revisión y actualización, y que en su caso, se realicen las modificaciones pertinentes que permitan que en el desempeño de sus funciones, los órganos del Estado cuenten con base normativa que las identifiquen plenamente en razón a la naturaleza jurídica de su institución.

Por otra parte, es igualmente claro que la educación en México requiere de una visión de equilibrio entre la instancia federal y las locales, de manera que la gestión del sistema educativo nacional se realice de manera integral. En este diseño corresponde a la autoridad federal cumplir el papel de rectoría y coordinación, y a las autoridades estatales el fortalecimiento y consolidación de sus estructuras en los distintos niveles, tipos y modalidades de educación.

Al respecto, dentro de la conformación de las instituciones del Gobierno del Estado, tenemos a la Secretaría de Infraestructura, la cual tiene entre otros objetivos, lo concerniente a formular, conducir, normar, regular y evaluar la política para la construcción, ampliación y mejoramiento de las obras de la infraestructura educativa del Estado de Chiapas, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal de desarrollo.

Sin embargo, como parte de la dinámica política y de legalidad en nuestro país, el pasado 01 de febrero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, concerniente, entre otros rubros, a establecer las bases para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, así como a coordinar las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

La Ley en cita establece que las autoridades en materia de infraestructura física educativa en el país, y por ende, facultados para la regulación de la misma, lo son, junto a las instancias federales, los titulares de los Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, los titulares de la Secretaría de Educación y sus equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa en cada Estado, así como los Presidentes Municipales y los Jefes delegacionales del Distrito Federal.

A su vez, la misma disposición federal, en su artículo Décimo Transitorio, señala que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de esa Ley.

Es por ello que el Gobierno del Estado, respetuoso y congruente con la estructura federalista nacional, comprometido con el respeto de la soberanía de cada Entidad Federativa, y además constante en el interés por mejorar el régimen legal y mantener actualizado el marco jurídico que rige la Administración Pública Estatal, asume como una premisa institucional el rediseñar las formas de organización, dirección y ejecución de los programas de construcción, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación en general, a través de la creación del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, constituido como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Decreto es de observancia general en todo el Estado de Chiapas, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El objeto de este Decreto es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo Estatal, estableciendo los lineamientos generales para:

- I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;
- II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;
- III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;
- IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa estatal, y
- V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. **Certificación:** El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones del presente Decreto.
- II. **Certificado:** El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto, mediante el cual se hace constar que ésta cumple con las especificaciones establecidas.
- III. **Instituto:** El Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas;
- IV. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas; y
- V. **Director General:** El titular del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este decreto corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El titular de la Secretaría de Educación;
- III. El Director General del Instituto; y
- IV. Los presidentes municipales;

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de este Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas; la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás disposiciones que sean aplicables.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y normatividad interna; sin que lo anterior obste para que puedan suscribirse los convenios necesarios con el Instituto.

Capítulo II

De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 7.- La infraestructura física educativa en el Estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado, con base en lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política Federal; la Ley General de Educación; la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; el Plan Estatal de Desarrollo; los programas educativos estatales, así como los programas de desarrollo regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado, en los términos señalados en este Decreto y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 8.- Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en el Estado pública o privada, deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, el Reglamento Interior del Instituto y la normatividad en materia de obra pública.

Artículo 9.- Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en las leyes de la materia.

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la infraestructura física educativa en el Estado cumple los elementos de calidad técnica.

Artículo 10.- Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 11.- En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en el Estado deberán cumplirse las disposiciones de la ley aplicable. Asimismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Artículo 12.- Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la infraestructura física educativa en el Estado, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo III **De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa**

Artículo 13.- La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa en el Estado la llevarán a cabo el Instituto, conforme a los lineamientos de este Decreto.

Artículo 14.- Para obtener la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expidan las instancias competentes, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Capítulo IV

Del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas

Artículo 15.- Se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo instituir otras oficinas alternas en los diversos Municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Artículo 16.- El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, en términos de este Decreto, la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo estatal.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado.

Artículo 17.- El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos estatales y federales aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18.- El patrimonio del Instituto estará formado:

- I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno del Estado le asigne, o aquellos que le proporcione, mediante cualquier figura jurídica, el Gobierno Federal, los Municipios, los particulares y los organismos nacionales e internacionales en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración suscritos con el Instituto;
- II. Con los recursos que al efecto se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas;
- III. Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro título legal, de acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo V De las Atribuciones del Instituto

Artículo 19.- Son atribuciones generales del Instituto las siguientes:

- I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;
- II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa en el Estado, en colaboración y coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual realizará las siguientes actividades:
 - a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa en el Estado;
 - b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que autorice;
 - c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas en la Entidad, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;
 - d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa en el Estado; y
 - e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.
- III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;
- IV. Ejercer el presupuesto que el Gobierno Federal, a través de las instancias competentes, asigne a la construcción de las obras de la infraestructura educativa de la Entidad, así como las aportaciones que para el mismo objeto, en su caso, efectúe el Estado, los municipios de la Entidad, los sectores social y privado y demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto, atendiendo criterios de necesidad, equidad, racionalidad y eficiencia;
- V. Apegarse a los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la Infraestructura Física Educativa, cumpliendo con los requisitos que éste determine;

- VI. Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la infraestructura física educativa en el Estado;
- VIII. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa en el Estado, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;
- IX. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;
- X. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;
- XI. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa en el Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;
- XII. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa en el Estado, cuando dichos programas incorporen recursos de índole federal, estatal o municipal y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades correspondientes.
- XIII. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa en el Estado;
- XIV. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar las instalaciones de infraestructura física educativa en el Estado;

Queda prohibido destinar recursos públicos de índole federal, estatal o municipal para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;
- XV. Coordinar, en los términos que señale este Decreto, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa en el Estado por desastres naturales, tecnológicos o humanos;
- XVI. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura física educativa de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;

- XVII. Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;
- XVIII. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;
- XIX. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa en el Estado, en los términos de ley.
- XX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en este Decreto, y administrar su patrimonio, y
- XXI. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale este Decreto y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 20.- El Instituto podrá prestar servicios remunerados, a:

- I. Instituciones y personas del sector privado y social;
- II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación, e
- III. Instancias públicas, privadas y sociales del extranjero, que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

Artículo 21.- Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas locales y federales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará al cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de las instancias de gobierno competentes, así como el órgano interno de control, en el ámbito de su competencia, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Capítulo VI De la Integración del Instituto

Artículo 22.- El Instituto estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General, y

- III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento, que apruebe la Junta de Gobierno, en coordinación con las dependencias de gobierno competentes y de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto, se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades, y estará integrada, con derecho a voz y voto, por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación;
- II. Cuatro vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Hacienda;
 - b) El Secretario de Infraestructura;
 - c) El rector de la Universidad Autónoma de Chiapas;
 - d) El rector de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

El Director General y el Comisario, participarán en las sesiones de la Junta de Gobierno, únicamente con derecho a voz.

Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, a propuesta del Director General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, contemplados en las fracciones I a la VI, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros en las ausencias de aquéllos.

Los cargos de quienes integran la Junta de Gobierno, incluyendo los representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, de entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno, deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, al menos una vez cada trimestre, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Instituto. El Presidente de la

Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Asimismo, podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando así se considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de instituciones públicas, del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Instituto, los cuales tendrán derecho únicamente a voz.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno tendrá, de manera general, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su Reglamento Interior;
- II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración la Dirección General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- VI. Conocer los dictámenes que emita el Comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;
- VII. Autorizar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones, y remitirlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para la aprobación, y en su caso, expedición y publicación correspondientes;
- VIII. Aprobar el organigrama y los manuales del Instituto, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base en las necesidades y disponibilidad presupuestal, sujetándose en todos los casos a lo que establezca la Secretaría de Administración;
- IX. Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;
- X. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones generales siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 28.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno;
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno;
- V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 30.- El Director General tendrá de manera general, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima;

- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

- IV. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno, participando en ellas, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- VI. Someter a la Junta de Gobierno los informes de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- VIII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de ingresos y el presupuesto de egresos del Instituto;
- IX. Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales del Instituto y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;
- XI. Conducir las relaciones laborales del personal del Instituto, conforme a la legislación que resulte aplicable;
- XII. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Instituto, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes;
- XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del Instituto, así como toda aquella que obre en los archivos de la misma;
- XV. Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Instituto, así como solicitar la revisión y auditorías de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos;
- XVI. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;
- XVII. Las demás que le señalen este Decreto, el Reglamento Interior del Instituto, la Junta de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones generales del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Realizar el seguimiento de las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Formular y enviar con la debida anticipación, por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y las convocatorias a las mismas, a las que asistirá con derecho únicamente a voz;
- III. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;
- IV. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;
- V. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;
- VI. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;
- VII. Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- VIII. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- IX. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 32.- Los titulares de las direcciones, gerencias, subgerencias y jefaturas de departamento del Instituto, tendrán las atribuciones que les señalen el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 33.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados y removidos libremente por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el Instituto maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Contraloría, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno, por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 34.- Los órganos administrativos del Instituto proporcionarán al Comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VII De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 35.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 36.- Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 37.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Instituto se ajustará a lo dispuesto en el Apartado «A», del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, salvo lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio.

Artículo Segundo.- El Reglamento Interior del Instituto, deberá ser expedido dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura, encargados de lo concerniente al objeto del Instituto creado mediante el presente Decreto, pasarán a formar parte del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta la Secretaría de Infraestructura, exclusivamente en lo que hace al objeto del Instituto creado mediante el presente Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas al inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas deberá ratificar los convenios que en el ámbito de su competencia, hayan sido celebrados con anterioridad por la Secretaría de Infraestructura, sustituyéndola en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

Artículo Quinto.- Las referencias al objeto del Instituto creado mediante el presente Decreto que hagan las demás disposiciones normativas, se entenderán referenciadas al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.

Artículo Sexto.- Los trabajos de transferencia a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, deberán iniciarse al día siguiente de la publicación del presente Decreto; asimismo, las instancias conducentes procurarán incluir los recursos asignados al Instituto, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Artículo Séptimo.- Se instruye a las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación y creación de la estructura orgánica y funcional del Instituto.

Artículo Octavo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, con las salvedades previstas en el mismo.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de junio del año dos mil ocho.- D.P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 197

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 197

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

El Gobierno actual tiene como prioridad atender las necesidades colectivas, así como fomentar el desarrollo en beneficio de la sociedad chiapaneca y adoptar las medidas necesarias que permitan el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Estatal para cumplir los objetivos y metas que permitan satisfacer las expectativas de la población chiapaneca.

En ese sentido, la presente Administración acorde con las políticas públicas y las demandas sociales, ha fijado su compromiso con la sociedad chiapaneca, a fin de reorientar las atribuciones de los diversos órganos que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, redefiniendo sus atribuciones para satisfacer eficazmente las necesidades de la población, y generar con ello el beneficio colectivo del pueblo de Chiapas.

Para ello, la política en todo momento, debe ampliar el acceso a las familias de los diversos estratos sociales a espacios cómodos y dignos para vivir y desarrollarse socialmente, además de permitir que las localidades dispersas, se integren a comunidades que cuenten con servicios básicos, asentados en lugares seguros y ordenados que permitan el adecuado desarrollo de las personas y la integración de las poblaciones en el Estado.

Así, la presente Administración, ha llevado a cabo diversas acciones tendentes a fortalecer los servicios de infraestructura en beneficio de las localidades y desarrollar programas de construcción y mejoramiento de la vivienda acorde a las características regionales, previendo el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, a través de la constitución de lugares adecuados y ciudades que fomenten el desarrollo integral en el Estado y permitan eficazmente satisfacer las necesidades y expectativas de los ciudadanos.

En esa virtud, y con la finalidad de contar con un órgano de gobierno encargado de realizar las acciones que permitan la constitución y planeación de las ciudades rurales sustentables, para erradicar la dispersión de los asentamientos humanos en el Estado, además de acercar y proveer de servicios básicos a un mayor número de chiapanecos, optimizar y aprovechar al máximo los recursos públicos, resulta necesario la institución de un organismo público descentralizado, denominado Instituto de Ciudades Rurales Sustentables, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá por objeto planear, programar, coordinar y ejecutar aquellas acciones que permitan la constitución, construcción y el desarrollo de Ciudades Rurales Sustentables en el Estado, que permitan erradicar la dispersión de los asentamientos humanos y acercar los servicios básicos a un mayor número de chiapanecos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto que crea el Instituto de Ciudades Rurales Sustentables

Capítulo I

De la Creación, Domicilio y Personalidad Jurídica

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Ciudades Rurales Sustentables, en adelante el Instituto, como un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que atenderá los asuntos que este Decreto, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo instituir otras oficinas alternas en los diversos Municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Capítulo II

De su Objeto y de sus Atribuciones

Artículo 3.- El Instituto tendrá como objeto principal planear, programar, coordinar y ejecutar aquellas acciones que permitan la constitución, construcción y el desarrollo de Ciudades Rurales Sustentables en el Estado, que erradiquen la dispersión de los asentamientos humanos y acerquen los servicios básicos a un mayor número de chiapanecos, con la finalidad de impulsar el desarrollo social, fomentar el desarrollo económico y sustentable, así como promover la inversión y atracción de recursos que permitan el fomento y promoción de las Ciudades Rurales Sustentables, a través de la administración, institución, gestión y ejecución de los instrumentos legales y financieros que para esos efectos se requieran.

Asimismo, deberá realizar aquellas acciones que permitan combatir la marginación derivada de la dispersión de localidades, además de instrumentar y ejecutar mecanismos para alcanzar el desarrollo integral y las condiciones necesarias para dotar a los centros de población de servicios urbanos básicos y saludables, que fortalezcan el establecimiento de los asentamientos humanos de manera ordenada, segura y con viabilidad para su desarrollo e integración total, para lo cual podrá

ejecutar directa o conjuntamente con las instancias encargadas de ejecutar obra pública, la infraestructura o construcción que se requiera, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, planear, formular y ejecutar las políticas y acciones que permitan la constitución, construcción, promoción, fomento y desarrollo integral de las Ciudades Rurales Sustentables en el Estado.
- II. Promover el desarrollo de programas y proyectos tendentes a impulsar en el Estado, acciones empresariales e institucionales de fomento a la constitución de Ciudades Rurales Sustentables, así como su establecimiento, construcción y desarrollo.
- III. Gestionar la aportación de recursos para la constitución de Ciudades Rurales Sustentables.
- IV. Celebrar convenios con la federación, entidades federativas, municipios, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales en su propósito de intermediación o aportación de bienes y recursos por cualquier título al patrimonio u objetivos del Instituto.
- V. Realizar las acciones que se consideren pertinentes, incluyendo inversiones y aportaciones en acompañamiento de los proyectos de desarrollo, a efecto de beneficiar a un mayor número de personas con el establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables.
- VI. Realizar acciones que permitan garantías para la obtención de financiamientos, aplicados directamente a proyectos y estudios relacionados con los fines del Instituto.
- VII. Participar en los programas de fomento, desarrollo y financiamiento para el establecimiento de nuevos centros de población, específicamente de aquellos relacionados con la construcción de Ciudades Rurales Sustentables.
- VIII. Dar seguimiento a los avances de cada obra y al otorgamiento de servicios básicos de las Ciudades Rurales Sustentables, así como las acciones para el desarrollo social y económico sustentable.
- IX. Formular y ejecutar los programas anuales de obra pública relacionados con la construcción de Ciudades Rurales Sustentables, de conformidad con la legislación de la materia.
- X. Adquirir, urbanizar, fraccionar, vender, arrendar y administrar bienes inmuebles relacionados con el objeto de su institución.
- XI. Llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, ejecución y, en general, el proceso de obra pública que corresponda a la construcción de obra pública relacionada con la construcción de Ciudades Rurales Sustentables, coordinándose para tal efecto con las instancias competentes.
- XII. Diseñar y administrar un fondo de inversión que permita la ejecución rápida y transparente de los recursos.

- XIII. Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior del Instituto y demás normatividad que le resulte aplicable, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo y que tiendan a lograr el cumplimiento de su objetivo.

Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5.- Para su funcionamiento, el Instituto contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, con los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 6.- El Instituto contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, para la aplicación en los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas a éste, de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título hubiera adquirido, adquiriera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.
- VI. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- VIII. Cualquiera otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

Artículo 7.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario.

El Instituto se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la Junta de Gobierno, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal de éste, y sus atribuciones se determinarán en su Reglamento Interior.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto, que se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno del Instituto, estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente de la Junta de Gobierno.
- III. Los Vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - b) El Titular de la Secretaría de Administración.

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la Junta, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel jerárquico mínimo de director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

El Director General podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, y contará con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de instituciones públicas, del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 12.- El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre

presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta o su representante.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno, deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice. Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Capítulo V **De las Atribuciones de la Junta de Gobierno**

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales para el desarrollo de las actividades de trabajo que anualmente le sean presentados por la Dirección General y que orienten las actividades del Instituto, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración la Dirección General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable.
- III. Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda la Dirección General.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto anual supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V. Aprobar los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto.
- VI. Autorizar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones, y remitirlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para la aprobación, y en su caso, expedición y publicación correspondientes.
- VII. Aprobar el organigrama y los manuales del Instituto, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal. En todos los casos deberá sujetarse a lo que establezca la Secretaría de Administración.
- VIII. Vigilar la buena marcha del Instituto, en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.

- IX. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Instituto, que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- X. Autorizar la contratación de despachos contables externos, para dictaminar los estados financieros del Instituto, y en su caso, aprobarlos.
- XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento de este Decreto y demás normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes la observancia de las obligaciones que les resulten.
- XIII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Autorizar la creación de comités y subcomités de apoyo.
- XV. Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz y voto.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- VI. Circular con oportunidad entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas de las sesiones, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajos y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.
- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir los documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 18.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.

- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI **Del Director General y sus Atribuciones**

Artículo 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación del organismo descentralizado denominado Instituto de Ciudades Rurales Sustentables.

Artículo 20.- El Director General tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.
- II. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas institucionales del Instituto, para establecer y alcanzar el desarrollo integral de las Ciudades Rurales Sustentables y ejecutar éstos una vez fueran aprobados.
- III. Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales del Instituto, y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.
- IV. Administrar y realizar las tareas operativas del Instituto, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.
- V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros, e informes generales y especiales del Instituto.
- VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.
- VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances en los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el Instituto.
- VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, participando en ellas, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta.
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Instituto, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre el resultado de los mismos.
- X. Conducir las relaciones laborales del personal del Instituto, conforme a la legislación que resulte aplicable.

- XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.
- XII. Nombrar y remover al personal del Instituto, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.
- XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Instituto, designado a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del Instituto, así como toda aquella que obre en los archivos de la misma.
- XV. Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Instituto, así como solicitar la revisión y auditorias de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XVI. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del Instituto.
- XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.
- XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades del Instituto.
- XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.
- XX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confiera la Junta de Gobierno.

Capítulo VII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 21.- El Instituto, contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el Instituto, maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Contraloría, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno, por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 22.- Los órganos administrativos del Instituto proporcionarán al Comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VIII De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 23.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 24.- Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 25.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Instituto se ajustará a lo dispuesto en el Apartado «A», del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, forman parte de las áreas y órganos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, con atribuciones en lo relativo a la planeación, formulación, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de ciudades rurales, pasarán a formar parte del Instituto, previo análisis y dictamen correspondiente realizado por las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, quienes llevarán a cabo las acciones conducentes, de conformidad con el ámbito de su competencia.

Artículo Tercero.- Los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo de las áreas y órganos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, con atribuciones en lo relativo a la planeación, formulación, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de ciudades rurales, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban en trámite, serán asumidos de inmediato por el Instituto.

Artículo Cuarto.- La Junta de Gobierno deberá celebrar sesión y quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación de la estructura funcional y orgánica del Instituto.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Administración, mediante análisis y dictamen correspondiente, será la encargada y estará facultada para determinar que parte de los recursos humanos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda serán transferidos al Instituto, respetando los derechos laborales de los trabajadores, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo.- Las atribuciones y referencias que en relación a la planeación, formulación, desarrollo y ejecución de programas tendentes a la constitución de Ciudades Rurales Sustentables en el Estado, que erradiquen la dispersión de los asentamientos humanos, que tengan relación con el objeto y atribuciones señalados en este Decreto, se entenderán conferidas al Instituto.

Artículo Octavo.- Las menciones, referencias y atribuciones que en materia de Ciudades Rurales Sustentables, y en general, de cualquiera de las enunciadas como objeto del presente Decreto, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicable, se entenderán conferidas y serán asumidas por el organismo cuya constitución se crea por este Decreto.

Artículo Noveno.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de junio del año dos mil ocho.- D.P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 198

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 198

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el Ejecutivo del Estado dentro de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el derecho de iniciar Leyes o Decretos.

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales.

Desde el inicio de la presente administración, se ha ponderado la participación incluyente de todos los sectores sociales para encauzar, correcta y eficazmente, el servicio público en beneficio de la ciudadanía.

Por mucho tiempo, una de las mayores demandas de los chiapanecos, ha sido la transparencia de los recursos públicos en las obras realizadas en los distintos puntos de la geografía del Estado, demanda esta que ha sido un factor primario de atención por parte del Gobierno.

Congruente con los compromisos iniciales con la ciudadanía, fue ponderada en todo momento la propuesta de unificar en un solo Comité de Obra Pública, lo concerniente a las formas de licitación y en su caso, adjudicación a terceros, respecto de los contratos de obra pública necesarios para el desarrollo del Estado, lo cual, satisfactoriamente y con base en los acuerdos y trabajos institucionales junto al Poder Legislativo, es hoy un hecho cabal, legitimado bajo el Decreto número 328, visible en el Periódico Oficial 062, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete.

No obstante, la dinámica social y la constante evolución del marco jurídico, tanto en la esfera nacional como en el propio Estado, ponen de manifiesto que una norma no puede considerarse eficaz si no se ajusta a los factores de cambio antes referidos.

El pasado mes de febrero, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en la cual, mediante el contenido del artículo Décimo Transitorio, se obligaba a las Entidades Federativas a adecuar su marco normativo, y constituir un ente específico,

encargado de los trabajos de obra pública en el rubro educativo; mandato éste que ha sido atendido, mediante la presentación a esta Soberanía Popular, en fechas recientes, de la Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

En ese contexto, la estricta observancia del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, y la atención a los grupos sociales más vulnerables y necesitados de nuestro Estado, conlleva a sumar, con mayor ahínco, todos y cada uno de los trabajos que sean necesarios para dar certidumbre al programa de ciudades rurales, de forma tal que los trabajos para la construcción de éstas, tengan lugar en un ámbito normativo y estructural más eficaz y eficiente, salvaguardando en todo momento la seguridad de los chiapanecos ante las eventualidades meteorológicas que se susciten en la Entidad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la
Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3, fracción I; 45 Bis, fracción II, inciso g), recorriéndose los actuales incisos g), h) e i), para quedar como incisos h), i) y j) respectivamente; 112 y 114 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos. . .

- I. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, que es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, facultada para ejecutar obra pública, excepto en aquellos casos referentes a la infraestructura física educativa en el Estado, la construcción de ciudades rurales, o cualquier otro rubro que por disposición de ley, se encuentre reservada a una instancia diferente.

II. a la VIII. . . .

Artículo 45 Bis.- El Comité de Obra Pública, . . .

I. . . .

II. Los vocales . . .

- a) al f) . . .
- g) El titular de la entidad encargada de las ciudades rurales, en aquellos casos en que la obra guarde relación con su ámbito de competencia;
- h) El Coordinador Jurídico de la Secretaría de Infraestructura;
- i) Los titulares de las Áreas técnicas adscritas a la Secretaría de Infraestructura, que sean convocados de acuerdo a la especialización o materia de la obra pública a contratarse;
- j) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

El Subsecretario Técnico. . .

Fungirán como invitados con derecho únicamente a voz, . . .

El representante de la Cámara. . .

En ausencia del Presidente,

Artículo 112.- Las personas interesadas podrán recurrir cualquier acto de procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, conforme al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

...

Artículo 114.- La Secretaría de la Contraloría o el Síndico Municipal, sin perjuicio al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimientos de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del presunto acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberán emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Todos aquellos procesos licitatorios iniciados que se encuentren en proceso a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se continuará de la misma forma hasta su total conclusión.

Artículo Tercero.- Las reformas al Reglamento de la Ley, que se deriven con motivo de la presente reforma, deberán de realizarse en un término que no exceda de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, con las salvedades señaladas en el mismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de junio del año dos mil ocho.- D.P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 814-A-2008-A

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 2, fracción I, 4, 8 y 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

Considerando

Que una de las labores fundamentales dentro de esta administración, ha sido la instrumentación de políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige a la Administración Pública Estatal, a fin de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

En ese sentido, este Gobierno tiene como prioridad, garantizar la transparencia del servicio público y respetar ampliamente el derecho que posee cada chiapaneco al acceso a la información pública y la rendición de cuentas, como un testimonio claro del correcto ejercicio de la función pública, así como en un instrumento de participación ciudadana que fortalece el desarrollo institucional de la administración pública y la evaluación de la gestión gubernamental.

Bajo esta tesitura, y concordante con la premisa de que el Gobierno no representa solamente la ejecución funcional de las instituciones, sino que se encuentra unido al ejercicio democrático de fortalecimiento a través de la participación conjunta de la sociedad, se hace necesaria la creación de un órgano que dé cabida a las invaluable aportaciones que, en aras de eficientar mayormente el servicio público, promuevan los ciudadanos de nuestra Entidad.

Así, la participación de los actores sociales comprometidos con el ejercicio democrático de coparticipación con sus representantes electos y funcionarios públicos, particularmente los relativos al Poder Ejecutivo en nuestra Entidad, tiene un aforo de enorme trascendencia y vanguardia, que denota el compromiso de mi Gobierno por hacer de la participación ciudadana, un eje rector en la materialización de todos y cada uno de los objetivos que contiene el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012.

Conviene apuntar con sumo agrado, que al ser el órgano constituido por este Decreto el que permitirá identificar el nivel de cumplimiento de los programas y servicios que presta el Gobierno del Estado, así como el grado de satisfacción ciudadana respecto de los mismos, debe concebirse, invariablemente, como una Contraloría Social, comprendida como un sistema en el que se recepcionarán y se dará trámite y seguimiento a las diversas quejas, denuncias y demás percepciones del ciudadano, respecto a la actuación del Estado en su quehacer gubernamental.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se crea la Contraloría Social
del Gobierno del Estado de Chiapas**

**Capítulo I
De su Creación y Domicilio**

Artículo 1.- Se crea la Contraloría Social del Gobierno del Estado de Chiapas, en adelante la Contraloría Social, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, estableciendo su domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Capítulo II
De su Objeto**

Artículo 2.- La Contraloría Social tendrá como objeto principal recepcionar, dar seguimiento y determinar el trámite y las acciones que correspondan a las quejas, denuncias y en general, cualquier solicitud que en relación al ejercicio de la función pública haga la ciudadanía, respecto de las acciones, programas y proyectos gubernamentales.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Contraloría Social, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía, respecto de los programas, acciones y servicios, relacionados con la actuación pública gubernamental.
- II. Incorporar a la ciudadanía en el combate a la corrupción.
- III. Impulsar la comunicación del gobierno con los ciudadanos.
- IV. Orientar y asesorar a los ciudadanos, acerca de las quejas, denuncias o solicitudes que presenten.
- V. Proponer al Titular de la Secretaría de la Contraloría, los convenios de coordinación o colaboración con otros organismos e instituciones públicas, privadas o civiles, que contribuyan al fortalecimiento de la participación ciudadana en las tareas de vigilancia y fiscalización de los recursos públicos, y en la evaluación del desempeño de los funcionarios y empleados al servicio del Estado.
- VI. Diseñar indicadores de impacto y de percepción, y evaluar periódicamente, a través de éstos, el grado de participación social en la estructura operativa del Sistema Estatal de Planeación Democrática.
- VII. Formular y conducir los programas a cargo de la Contraloría Social, de conformidad con los objetivos, estrategias, lineamientos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo vigente.
- VIII. Las demás que le señale el presente Decreto, su reglamento interior, las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, y las que le asigne el Titular de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 4.- En el Reglamento Interior de la Contraloría Social, se definirá de manera particular el funcionamiento de ésta, así como, sus demás atribuciones.

Capítulo III De su Integración

Artículo 5.- La Contraloría Social para el desahogo de sus objetivos y atribuciones, se apoyará en la estructura orgánica que para tal efecto, le señale su Reglamento Interior.

Artículo 6.- La Contraloría Social, tendrá como Titular a un Director General, que estará directa y jerárquicamente subordinado al Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien le podrá delegar las atribuciones propias de la Dependencia, que así considere convenientes, de acuerdo a la naturaleza y al objeto de creación del órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 7.- El Director General de la Contraloría Social, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo IV De las Atribuciones de su Titular

Artículo 8.- El Director General de la Contraloría Social, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Contraloría Social ante toda clase de autoridades, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales, en relación a las acciones correspondientes al objeto de creación de éste.
- II. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo, para llevar a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del objeto de la Contraloría Social.
- III. Presentar al Titular de la Secretaría de la Contraloría, los planes y programas de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Contraloría Social.
- IV. Planear, programar, dirigir, administrar, controlar, evaluar y vigilar el funcionamiento de la Contraloría Social, y ejecutar los programas y proyectos que a ésta le correspondan.
- V. Formular los programas de organización y las políticas públicas generales y específicas a que deberá sujetarse la Contraloría Social en el ejercicio de sus funciones, y someterlos a consideración del Titular de la Secretaría de la Contraloría, para su aprobación y autorización correspondientes.
- VI. Proponer la selección, contratación y promoción de los recursos humanos de la Contraloría Social, previa autorización del Titular de la Secretaría de la Contraloría, y de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

- VII. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación de la Contraloría Social, informando periódicamente al Secretario de la Contraloría, sobre el resultado de los mismos.
- VIII. Proporcionar los datos estadísticos y avances de programas sobre las labores desarrolladas por la Contraloría Social, para la formulación del informe anual de gobierno.
- IX. Elaborar y someter a consideración del Secretario de la Contraloría, el anteproyecto de Reglamento Interior de la Contraloría Social, así como, los manuales administrativos y las modificaciones que éstos requieran.
- X. Acordar con el Titular de la Secretaría de la Contraloría, las comisiones que éste le asigne, y mantenerlo informado sobre su desarrollo, ejecución y cumplimiento.
- XI. Informar al Titular de la Secretaría de la Contraloría, acerca del cumplimiento de las atribuciones de la Contraloría Social, las limitaciones o avances en sus programas.
- XII. Participar y gestionar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con los Municipios del Estado, para la obtención de recursos que se requieran para llevar a cabo los programas y proyectos de la Contraloría Social.
- XIII. Rendir cuentas al Titular de la Secretaría de la Contraloría, en relación a las funciones y operación de la Contraloría Social, con la periodicidad que éste determine.
- XIV. Vigilar que los programas que se generen a partir de la constitución y operación de la Contraloría Social, estén alineados a los objetivos que en la materia se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.
- XV. Los demás asuntos que en razón al objeto de creación de la Contraloría Social, le correspondan en términos de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, así como, las que le asigne el Gobernador del Estado, directamente, o a través del Titular de la Secretaría de la Contraloría.

Capítulo V De los Planes y Programas

Artículo 9.- Los planes y programas que se generen a partir de la constitución de la Contraloría Social, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se instruye a las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación y creación de la estructura orgánica y funcional del órgano que se crea.

Artículo Tercero.- La Contraloría Social a través de la Secretaría de la Contraloría, deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, para su aprobación, expedición y publicación correspondientes.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 814-A-2008-B

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33 y 42, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, fracción I, 4 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

C o n s i d e r a n d o

Que con fecha tres de enero del año dos mil uno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 010, Tomo II, el Decreto por el que se crea «La Coordinación de Transportes Aéreos» como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración, con el objeto de coordinar y controlar las operaciones de transporte que realizan las aeronaves del Gobierno del Estado.

En términos de su objetivo y atribuciones, la Coordinación de Transportes Aéreos, es un órgano que desde su creación, ha proporcionado apoyo directo al Ejecutivo del Estado, constituyéndose en un órgano administrativo que aún y cuando administrativamente se encuentra adscrito a la Secretaría de Administración, depende funcional y operativamente directamente de la Gubernatura del Estado.

Por todo ello, y con la finalidad de identificar plenamente las acciones que desarrollan los organismos de Gobierno, en función a su naturaleza jurídica, la adscripción de la que dependen y la idoneidad de las acciones que realizan, es menester modificar el Decreto por el que se Crea el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración, denominado Coordinación de Transportes Aéreos, con el propósito de adscribir funcional y administrativamente a dicha Coordinación a la Gubernatura y hacerla depender directamente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado, de la Secretaría de Administración, denominado Coordinación de Transportes Aéreos

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado, de la Secretaría de Administración, denominado Coordinación de Transportes Aéreos y los artículos 1, 5 y 6, fracciones I y IX, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 010, Tomo II, de fecha 03 de enero de 2001; para quedar de la forma siguiente:

Decreto por el que se crea la Coordinación de Transportes Aéreos

Artículo 1.- Se crea la Coordinación de Transportes Aéreos, en adelante «**La Coordinación**», como órgano desconcentrado de la Gubernatura, adscrito a la Secretaría Particular del Gobernador, con plena autonomía técnica, administrativa, operativa, presupuestal y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, estableciendo su domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 5.- «**La Coordinación**» estará a cargo de un Coordinador, mismo que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- El Coordinador de Transportes Aéreos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a «**La Coordinación**», ante las instancias de la materia, en la realización de los trámites que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Coordinación de Transportes Aéreos.
- II. a la VIII. ...
- IX. Las demás que en el ámbito de sus funciones le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Titular del Ejecutivo del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, llevarán de inmediato a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 814-A-2008-C

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 2, fracción I, 4, 8 y 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

Considerando

Que con fecha tres de enero de dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 006, Tomo III, Segunda Sección, el Decreto por el que se crea el «Instituto Chiapas Solidario», como un órgano desconcentrado, adscrito y jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones.

Desde su creación, el Instituto Chiapas Solidario, ha impulsado que la sociedad pueda contribuir en la transformación de sus condiciones de vida y de su entorno, favoreciendo a la organización, participación y autogestión de las comunidades en la solución de sus problemas y necesidades básicas. En ese sentido, su objeto ha sido el de promover la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como fomentar la cultura de planeación y desarrollar estrategias de difusión y divulgación entre la sociedad, en relación con los programas de Gobierno y la vinculación de éstos con las demandas y necesidades de la sociedad.

Ahora bien, derivado de la dinámica de fortalecimiento, organizacional y operativa, en la que se encuentra nuestra Entidad, ha sido necesario realizar cambios sustanciales a las estructuras de diversas instituciones de la Administración Pública, con la intención de perfeccionar la actividad gubernamental orientada a servir de la mejor manera a la sociedad que le reclama.

En ese contexto, el Ejecutivo del Estado ha dispuesto, vincular el «Instituto Chiapas Solidario» con la Secretaría de Desarrollo Social, como un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a esta Dependencia, a fin de que pueda cumplir cabalmente con sus objetivos y se continúe cumpliendo con el propósito para el cual fue creado.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto Chiapas Solidario, órgano desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable

Artículo Único.- Se reforma la denominación, y los artículos 1, 4, fracciones III y VII, 7 y 9, fracciones III, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII y XV, y se adiciona la fracción VIII y un segundo párrafo al artículo 4, del Decreto por el que se Crea el Instituto Chiapas Solidario, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, publicado en el Periódico Oficial número 006, Segunda Sección, Tomo III, de fecha tres de enero de dos mil siete, para quedar de la siguiente forma:

Decreto por el que se crea el Instituto Chiapas Solidario *Ora. Desarrollo Social*

Artículo 1.- Se crea el Instituto Chiapas Solidario, en adelante el Instituto, como un órgano desconcentrado adscrito y jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Desarrollo Social, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, estableciendo su domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que además contará con personalidad jurídica para adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de su objeto de creación.

22 Delinquencias (90 PLAZAS DE TRABAJO ADIC. A (A.S.H.) REGLAMENTO SE MODIFICÓ FACILITANDO OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES EN MICH.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto ...

- I. a la II. ...
- III. Proponer al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, los convenios de coordinación o colaboración con otros organismos e instituciones públicas, privadas o civiles, que contribuyan al fortalecimiento de la participación social en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.
- IV a la VI. ...
- VII. Supervisar y evaluar por sí o a través de terceros, los trabajos realizados conforme su objeto público.
- IX. Las demás que le señale el presente Decreto, su reglamento interior, las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, y las que le asigne el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Para el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá percibir transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.

Artículo 7.- El Instituto, tendrá como Titular un Director General, que estará directa y jerárquicamente subordinado al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien le podrá delegar las

atribuciones propias de la Dependencia, que así considere convenientes, de acuerdo a la naturaleza y al objeto de creación del órgano desconcentrado.

Artículo 9.- El Director General del Instituto ...

I. a la II ...

- III. Presentar al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, los planes y programas de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al Instituto.
- IV. Planear, programar ...
- V. Formular los programas de organización y las políticas públicas generales y específicas a que deberá sujetarse el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, y someterlos a consideración del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, para su aprobación y autorización correspondiente.
- VI. Proponer la selección, contratación y promoción de los recursos humanos del Instituto, previa autorización del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Instituto, informando periódicamente al Secretario de Desarrollo Social, sobre el resultado de los mismos.
- VIII. Proporcionar los datos estadísticos ...
- IX.- Elaborar y someter a consideración del Secretario de Desarrollo Social, el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto, así como, los manuales administrativos y las modificaciones que éstos requieran.
- X.- Acordar con el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, las comisiones que éste le asigne, y mantenerlo informado sobre su desarrollo, ejecución y cumplimiento.
- XI. Informar al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, sobre el grado de cumplimiento de las atribuciones del Instituto, sus limitaciones o avances en sus programas.
- XII. Participar y gestionar ...
- XIII. Rendir cuentas al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, en relación a las funciones y operación del Instituto, con la periodicidad que éste determine.
- XIV. Vigilar que los programas ...
- XV. Los demás asuntos que en razón al objeto de creación del Instituto, le correspondan en términos de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, así como, las que le asigne el Gobernador del Estado, directamente, o a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Director General del Instituto Chiapas Solidario, deberá someter a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las modificaciones que resulten necesarias al Reglamento Interior del Instituto y demás normatividad que se relacione con el funcionamiento del mismo, de conformidad con este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Se instruye a las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo de inmediato, las acciones que sean necesarias, para la adecuación de la estructura funcional del Instituto.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 814-A-2008-D

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 2 fracción I, 4, 5 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

Considerando

Que en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo del Estado se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones en las formas de organización administrativa que determina la ley, de conformidad con las necesidades que requiera el ejercicio de sus facultades y con la finalidad de atender asuntos prioritarios de la función gubernamental.

Así, en el año dos mil se creó la Gubernatura como un órgano de apoyo a las funciones directas del Gobernador del Estado, que tiene como objeto fundamental coordinar, apoyar y asesorar técnica, administrativa y operativamente las acciones que éste desarrolla, además de programar y coordinar sus actividades públicas, ejercer su representación en el Distrito Federal y atender, de manera colegiada, asuntos que el Titular del Poder Ejecutivo considere prioritarios.

En ese tenor, mi Gobierno ha reconocido la importancia de la Gubernatura, no sólo en el ámbito de apoyo a las funciones del Gobernador del Estado, sino como el ente administrativo *sui generis* que sirve de enlace entre el Gobierno y la ciudadanía para atender de manera directa, ágil y eficaz diversas problemáticas y demandas sociales, por lo cual, durante la presente Administración se han fortalecido no sólo sus atribuciones, sino además su estructura orgánica y funcionamiento, para contar con un órgano administrativo capaz de reflejar con «Hechos no Palabras», diversas acciones en beneficio de la población chiapaneca.

Por todo ello, y toda vez que es prioridad de mi Gobierno el fortalecimiento permanente a las instituciones públicas, a través de la implementación de acciones que permitan hacerlas más eficaces y que a la vez disminuyan los costos operativos de su funcionamiento, es necesario modificar el Acuerdo por el que se crea la Gubernatura, para que reorientando las atribuciones que actualmente le corresponden, fortalezca su funcionamiento, se optimice el aprovechamiento de los recursos con que ésta cuenta y se actualice funcionalmente su estructura orgánica.

En esa virtud, se modifica la integración y los órganos administrativos que componen la Gubernatura, en primer término, por lo que hace a la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de Relaciones Públicas, mismas que a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se fusionan y complementan sus actividades en una sola instancia y bajo una sola directriz, que atenderá de manera conjunta las funciones relativas a cada una de éstas, para su mejor funcionamiento, optimización y racionalidad del gasto en su operación.

Asimismo, se incorpora la Coordinación de Transportes Aéreos a la Gubernatura, específicamente a la Secretaría Particular del Gobernador, quedando funcional, administrativa y jerárquicamente adscrita a ésta, para fortalecer sus actividades y estructura organizacional. De igual forma, se reestructura la integración de la Secretaría Privada, para que fortaleciendo su integración, sea la encargada de coordinar, dirigir y supervisar las acciones correspondientes a la Coordinación Administrativa y la Ayudantía, que dependerán administrativamente de ésta, la cual además contará con una Secretaría Privada Adjunta, que coadyuvará en el cumplimiento de sus funciones, con las mismas atribuciones pero con las limitaciones que el Reglamento de la Gubernatura y Secretario Privado le impongan.

Por otra parte, se excluye de la estructura orgánica de la Gubernatura, a la Coordinación de Relaciones Internacionales, para adscribirla a la Secretaría de Gobierno, con la finalidad de fortalecer su funcionamiento e identidad institucional, mismas que de acuerdo a las atribuciones que corresponden a esa Dependencia, fomentarán una mayor participación de dicha Coordinación con los diversos sectores público, privado y social para difundir a nivel internacional la imagen de Chiapas y fortalecer sus relaciones con otros Estados.

Además, con el propósito de hacer más expedito y dinámico el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Gubernatura, se otorga a este organismo autonomía presupuestal y administrativa, que le

permitirán mejorar su operación y ejecutar con mayor celeridad las acciones relacionadas con el cumplimiento de su objeto, destacando de esta manera el ánimo con el que se ha conducido mi Gobierno.

Por último, el presente acuerdo determina con claridad la forma en que habrá de suplirse las ausencias de los titulares de los órganos que componen la Gubernatura, además de incluir las figuras de encargado de despacho y la atribución honorífica para operar y dirigir dichos organismos, que permitirán y asegurarán a la vez, el cumplimiento del objeto de su institución.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**Acuerdo que reforma diversas disposiciones del Acuerdo
por el que se crea la Gubernatura**

Artículo Único.- Se reforma el Artículo Tercero, y el párrafo tercero, del Artículo Sexto, del Acuerdo por el que se crea la Gubernatura, para quedar de la forma siguiente:

Artículo Tercero.- Para la realización, conducción, planeación, ejecución, desempeño de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Gubernatura, tendrá los órganos administrativos siguientes:

- I. Secretaría Particular
 - a) Coordinación de Giras, Eventos Especiales y Cultura Cívica
 - b) Coordinación de Transportes Aéreos
- II. Secretaría Privada
 - a) Secretaría Privada Adjunta
 - b) Coordinación Administrativa
 - c) Ayudantía
- III. Coordinación General de Atención Ciudadana
- IV. Comisión Ejecutiva de Gubernatura
- V. Coordinación de Gabinetes y Secretarías Técnicas
- VI. Coordinación de Asesores
- VII. Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas
- VIII. Representación del Gobierno de Chiapas en el Distrito Federal

La Coordinación de Giras, Eventos Especiales y Cultura Cívica, estará adscrita a la Secretaría Particular, tendrá su propia estructura orgánica y sus atribuciones específicas estarán determinadas en el Reglamento Interior de la Gobernatura. La Coordinación de Transportes Aéreos, dependerá de la Secretaría Particular, tendrá su propia estructura orgánica y sus atribuciones estarán determinadas en su Decreto de Creación.

La Coordinación Administrativa, la Secretaría Privada Adjunta y la Ayudantía, dependerán directamente de la Secretaría Privada.

A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada uno de los órganos administrativos que integran la Gobernatura, habrá un Titular que será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado y dependerán directamente de éste. Las ausencias temporales de éstos, serán suplidas en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Gobernatura.

En caso de ausencia definitiva de los titulares de los órganos que integran la Gobernatura, el Gobernador del Estado podrá designar a un encargado de despacho para continuar con la gestión del órgano hasta en tanto se dé el nombramiento del titular respectivo, el cual tendrá las mismas atribuciones y facultades de los Titulares.

De igual forma podrá designarse encargado de despacho al Titular de otro órgano de la Gobernatura, o bien podrá concurrir en una misma persona la titularidad de dos órganos, cuando así lo determine el Gobernador del Estado mediante el nombramiento respectivo. En ambos casos, la persona en la que concurra la titularidad de dos órganos de la Gobernatura, solamente devengará el salario que corresponda a uno de éstos, por lo cual el ejercicio de la atribución como titular o encargado de despacho del otro órgano, tendrá el carácter honorífico.

Artículo Sexto.- La Comisión ...

Dicha Comisión ...

En el Reglamento Interior de la Gobernatura, se definirá de manera particular el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, así como sus atribuciones específicas.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación de la estructura orgánica y funcional de la Gobernatura.

Tercero.- Los órganos que integran la Gobernatura, deberán integrar conjuntamente el proyecto de Reglamento Interior de la Gobernatura y remitirlo a través de la Comisión Ejecutiva, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación, expedición y publicación correspondientes.

Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, tenga asignados la Coordinación de Relaciones Internacionales, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, quien asumirá las obligaciones laborales de la Coordinación, en estricto apego y respeto a las disposiciones legales aplicables.

Quinto.- Se instruye a las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que previo análisis y dictamen que corresponda, realicen las acciones que se requieran para que de manera inmediata la Comisión Ejecutiva de Gubernatura, cuente funcional y financieramente con la autonomía presupuestal y administrativa que mediante este Acuerdo se le otorga.

Sexto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Séptimo.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 814-A-2008-E

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 42 y 47, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 5 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 3, 4, 9, fracción XVI, y 31, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado; y

Considerando

Que una de las prioridades de este Gobierno, es la instrumentación de políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige a la Administración Pública Estatal, a fin de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

Así con fecha 28 de septiembre de dos mil siete, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, instituyéndose a nivel constitucional la figura del Ministerio de Justicia del Estado, como el órgano encargado de procurar justicia en la Entidad, integrado por un Consejo de Procuración de Justicia, Fiscalías de Distrito, Fiscalías Especiales y Especializadas y

una Contraloría General, que en su conjunto representan a la Institución del Ministerio Público en la Entidad.

No obstante lo anterior, y aun cuando la Institución del Ministerio de Justicia, en la actualidad cuenta con los elementos necesarios para brindar a la sociedad una procuración de justicia adecuada, resulta necesario instrumentar acciones que de manera permanente enfoquen sus prioridades a atender las necesidades que demandan diversos sectores de la sociedad, como aquellos relacionados con el flujo de inmigrantes que transitan por el Estado hacia el norte del País, y los que buscan trabajo temporal en nuestra Entidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida.

En ese sentido, y en concordancia con la política exterior con que se conduce nuestro País, los derechos humanos de los individuos, y en particular de los migrantes, deben ser respetados y protegidos, independientemente de su calidad migratoria, siendo de interés especial de mi Gobierno salvaguardar sus derechos y, en un acto de justicia, atender de manera expedita y con prioridad los actos que vulneren su esfera jurídica, específicamente, los delitos de que son objeto por su calidad y condición, con la finalidad de fomentar una mayor conciencia sobre la condición de vulnerabilidad que enfrentan los inmigrantes y transmigrantes, y la importancia de respetar sus derechos.

En ese tenor, he concebido la creación de una Fiscalía Especializada, misma que tendrá por objeto investigar y perseguir los delitos cometidos en contra de los inmigrantes y transmigrantes en el Estado de Chiapas, procurando con ello que estos grupos sociales, cuenten en todo momento con un órgano que les procure justicia y, en general, que garantice el respeto a sus derechos y a la legalidad en su trato como seres humanos.

Así la Fiscalía que hoy se instituye dará seguimiento a las denuncias formuladas en razón a los delitos cometidos en contra de inmigrantes y transmigrantes, velando en todo momento por la legalidad y por el respeto a sus derechos humanos fundamentales, procurando en todo momento la pronta, completa e imparcial impartición de justicia, misma que contará con autonomía administrativa, presupuestal, de gestión, operación y de ejecución para el cumplimiento del objeto de su creación

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

Acuerdo por el que se Instituye la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes

Artículo 1.- Se crea la Fiscalía Especializada en delitos cometidos en contra de Inmigrantes, en adelante «La Fiscalía», misma que atenderá los asuntos que este instrumento y demás normas aplicables le señalen, la cual contará con autonomía administrativa, técnica, presupuestal, de gestión, operación y de ejecución para el cumplimiento del objeto de su institución y de las atribuciones que le correspondan.

Artículo 2.- «La Fiscalía» tendrá como objeto fundamental investigar y en su caso, perseguir los delitos que se cometan en contra de los inmigrantes y transmigrantes, que se encuentren en el Estado de Chiapas.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, además de las atribuciones que la legislación aplicable le confiera, «La Fiscalía» tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, este Acuerdo, las leyes y demás disposiciones aplicables le confieran a la Institución del Ministerio Público.
- II. Coordinar a los Fiscales del Ministerio Público, que le estén adscritos para investigar y perseguir los delitos a que se contrae el presente Acuerdo.
- III. Realizar la sistematización de la información contenida en las averiguaciones previas a su cargo.
- IV. Coordinarse con las autoridades o los demás órganos del Ministerio de Justicia que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.
- V. Coordinarse con los demás órganos del Ministerio de Justicia del Estado, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos, materia de este Acuerdo.
- VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, este Acuerdo, su Reglamento Interior, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y Especiales, así como los demás órganos y servidores públicos que integran al Ministerio de Justicia del Estado, deberán apoyar a la «La Fiscalía», en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento del objeto para el cual se instituye, debiendo remitir a la brevedad posible la información que ésta les requiera y les solicite por escrito.

En todos los casos, «La Fiscalía» deberá justificar legalmente y en función a su competencia, las solicitudes que genere.

Artículo 5.- Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y Especiales, así como los demás órganos y servidores públicos que integran al Ministerio de Justicia del Estado, que tengan conocimiento o se encuentren tramitando algún asunto relacionado con el objeto de «La Fiscalía», deberán remitir las actuaciones y declinar su conocimiento a favor de ésta.

Artículo 6.- «La Fiscalía» estará a cargo de un Fiscal Especializado, denominado Fiscal Especializado en delitos cometidos en contra de Inmigrantes, el cual será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 7.- El Titular de «La Fiscalía», además de las atribuciones que le confiere el artículo 35, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, contará con la facultad de atraer a su conocimiento los asuntos que por su especial naturaleza y relevancia así se requieran para el cumplimiento de su objeto, con la única limitación que le imponga el Gobernador del Estado.

Artículo 8.- «La Fiscalía» para el cumplimiento de su objeto e institución, se apoyará en la estructura orgánica que para tal efecto le señale su Reglamento Interior, el cual definirá de manera particular el funcionamiento de ésta, así como sus demás atribuciones.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se instruye a las áreas administrativa y financiera del Ministerio de Justicia, así como a las dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación y creación de la estructura orgánica y funcional de la «La Fiscalía».

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los doce días del mes de mayo de dos mil ocho.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.
